



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE RECURSO DE CASACIÓN N.º 2461-2023/APURÍMAC

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ Manuel Estuardo FAU
20159981216 soft
Fecha: 26/06/2026 06:15:44 Razón: RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRADO
SALDARRIAGA Víctor Roberto
FAU 20159981216 soft
Fecha: 01/07/2026 08:50:27 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: ALTABAS KAJATT
DE MILLA Maria Del Carmen
Paloria FAU 20159981216 soft
Fecha: 01/07/2026 13:58:48 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PENA FARFAN
Saul FAU 20159981216 soft
Fecha: 30/06/2026 12:30:17 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CAMPOS
BARRANZUELA Edhin FAU
20159981216 soft
Fecha: 30/06/2026 12:23:42 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS Pilar
Roxana FAU 20159981216 soft
Fecha: 03/07/2026 16:58:03 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Casación inadmisibles por el principio doble conforme, previsto en el artículo 428.1.d del CPP, aunado a que la propuesta ni la causal invocada carecen de interés casacional

I. En optimización de los derechos fundamentales al plazo razonable, a la seguridad jurídica, a la predictibilidad de las decisiones judiciales y a la igualdad procesal, se impone atender la causal de inadmisibilidad del literal d), inciso 1, del artículo 428 del CPP.

II. En el presente caso se incurre en la causal de inadmisibilidad regida por el principio de doble conforme, prescrito en el artículo 428.1.d del CPP concordante supletoriamente con el artículo 386.2.b, 393.1.c y la Primera disposición complementaria y final del Código Procesal Civil. Asimismo, tampoco existe excepciones a este principio que habiliten el acceso casacional.

III. Sin perjuicio de lo dicho, a mayor abundar en la inadmisibilidad del recurso, se verifica que el tema postulado para desarrollo de doctrina jurisprudencial carece de interés casacional y la causal invocada se sustenta en agravios no justificados. El recurso es inadmisibles

AUTO SUPREMO

Sala Penal Permanente Casación n.º 2461-2023/Apurímac

Lima, veintidós de mayo de dos mil veintiséis

AUTOS Y VISTOS: el recurso de casación interpuesto por [REDACTED], [REDACTED] (foja 213) contra la sentencia de vista contenida en la Resolución n.º 13 del veinte de julio de dos mil veintitrés (foja 180), expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, que confirmó la sentencia contenida en la Resolución n.º 04 de veintidós de febrero de dos mil veintitrés (foja 84), que condenó a [REDACTED] (autora), [REDACTED] y [REDACTED] (cómplices secundarios) de la comisión del delito contra el patrimonio, en la modalidad de usurpación, sub tipo turbación de la posesión del inmueble con violencia sobre el bien agravado, en agravio de [REDACTED]; imponiéndoles cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida por tres años para la autora y en dos años para los cómplices secundarios, bajo reglas de conducta; y fijó en la suma de S/ 2289 (dos mil doscientos ochenta y nueve soles) la reparación civil que deberá pagar solidariamente a favor de la parte agraviada, en la forma indicada en la sentencia.

Intervino como ponente el señor juez supremo LUJÁN TÚPEZ.

CONSIDERANDO

I. Expresión de agravios

Primero. Los recurrentes interponen común recurso de casación excepcional (foja 213), pretenden la sentencia de vista, amparan su recurso en el numeral 4 del artículo 427 del Código Procesal Penal (en adelante CPP) y lo vincula con la causal que describe el numeral 1 del artículo 429 del CPP. Arguye el recurso lo siguiente:

- 1.1. Como tema que postulan para desarrollo de doctrina jurisprudencial, lo circunscriben en que, *si arrancar los frutos de los árboles y plantas que ya se encontrarían para cosechar y su posterior consumo, constituiría los delitos contra el patrimonio, en la modalidad de usurpación agravada ¿sub tipo turbación a la posesión?*
- 1.2. Sostienen que al emitir la sentencia de segunda instancia no se desarrolló ni se obtuvo respuesta motivada a cada uno de los agravios postulados en el recurso impugnatorio, tanto en la tesis absolutoria como en la tesis anulatoria; por el contrario, la resolución materia de impugnación contiene una motivación insuficiente y aparente.
- 1.3. Alegan que la acusación subsumió los hechos imputados a los recurrentes como daño agravado y alternativamente usurpación agravada; en ese sentido todos los medios probatorios fueron sometidos al contradictorio para demostrar el delito de daños, basado en haber cosechado frutos, lo que en absoluto constituye actos perturbatorios.
- 1.4. Los medios de prueba resultan ser insuficientes para desvirtuar la presunción de inocencia que les asiste a los recurrentes, existiendo duda razonable respecto a los hechos materia de acusación y al grado de participación de los acusados; además en la acusación se le atribuyó a la recurrente como autora mediata y a los coprocesados cómplices secundarios, pero en la sentencia no se ha desarrollado nada al respecto, lo que justifica la nulidad de la sentencia.

II. Sobre el control del recurso de casación

Segundo. Conforme al artículo 430, numeral 6, del CPP, le corresponde a este Tribunal Supremo decidir si el auto concesorio contenido en la Resolución n.º 14 del dieciséis de agosto de dos mil veintitrés (foja 223) está arreglado a derecho y, por lo tanto, si concierne conocer el fondo del asunto. Sobre todo, teniendo en cuenta que el derecho de acceso a los recursos tiene configuración legal y está reconocido por la justicia constitucional y ordinaria¹.

Tercero. Ahora, conforme la modificatoria introducida por la Ley n.º 32130, en el artículo 430 numeral 6 del CPP genera una antinomia² respecto de otros artículos vigentes sobre la casación y sobre la propia teoría procesal del recurso. Por tanto, resolviendo el defecto legislativo como lo ordena el artículo 139 inciso 8 de la Constitución Política del Perú, el recurso se evalúa – desde el principio del debido proceso – verificando el cumplimiento de los

¹ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sala Segunda. Sentencia 1395/2025, STC Expediente n.º 03740-2024-PHC/TC-Lima, del veinticuatro de septiembre de dos mil veinticinco, fundamento jurídico 6; STC Expediente n.º 04235-2010-HC/TC-Lima, del once de agosto de dos mil once, fundamento jurídico 11. SALA PENAL PERMANENTE, Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Casación n.º 1520-2022/San Martín, del ocho de abril de dos mil veinticuatro, fundamento tercero; Casación n.º 495-2022/Sala Penal Nacional, del catorce de octubre de dos mil veintidós, fundamento noveno a decimosegundo.

² Fue el profesor Herbert Leonel Adolfo Hart, quien estableció que el ordenamiento jurídico, pese a su vocación de completitud, puede que en muchos casos genere grietas (intersticios), los cuales puede generarse por vacíos o lagunas, o por defectos de redacción (**indeterminación**), o por defectos al momento de interpretar (**derrotabilidad**). Cfr. HART, Herbert L. A. (1963). *El concepto del derecho*, trad. Genaro R. Carrió, ISBN: 9789502019987, Buenos Aires: Abeledo-Perrot, pp. 116 a 132; RÓDENAS CALATAYUD, Ángeles. (2012). *Los intersticios del Derecho. Indeterminación, validez y positivismo jurídico*. ISBN: 8497689607, Madrid: Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales, pp. 30 a 35. GUASTINI, Riccardo (2014) Interpretar y argumentar, traducción de Silvina Álvarez, Madrid: Centro de estudios políticos y constitucionales, pp. 117 a 138; ROSS, Alf (1958) *On Law and Justice*, London: Stevens & Sons, p. 26; PERELMAN, Chaïm (1965) *Les antinomies en droit*, Bruxelles: E. Bruylant, pp. 67 a 69; GAVAZZI, Giacomo (1959) *Delle antinomie*, Torino: Ed. G. Giappichelli, pp. 183 a 194; PIZZORUSSO, Giovanni (1977) *Delle fonti del diritto*, Edizione Prima edizione, Bologna: Editore Zanichelli, pp. 103 a 118; CHIASSONI, Pierluigi (2007) *Tecnica dell'interpretazione giuridica*, Bologna: Editore Zanichelli, pp. 77 a 84.

requisitos de acceso fijados en los artículos 405, 427, 428, 429, 430 y 432 del CPP. Asimismo, corresponde evaluar si el recurso no incurre en alguna causal de inadmisibilidad prevista en el artículo 428 del CPP. Por el contrario, debe estar justificado expresamente en alguna de las causales del artículo 429 del acotado código, la cual debe ser desarrollada como *causa petendi*, exponiendo los argumentos que le conciernen. En ese contexto, es pertinente destacar que la casación no constituye una tercera instancia.³ Por tanto, no corresponde revisar los hechos ni revalorar las pruebas, ni resultan atendibles aquellas cuestiones propias del *ius litigatoris*.

Cuarto. El acceso a los recursos forma parte de la tutela judicial efectiva, pero el derecho no se vulnera cuando la inadmisión deriva del incumplimiento de requisitos legales, competencia exclusiva de los jueces y Tribunales ordinarios, como lo destaca el Tribunal Constitucional⁴. El acceso excepcional requiere, además de una causal casatoria, la exposición clara de las razones para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, sin lo cual el recurso de casación es inadmisibile. Las razones de justificación del interés casacional deben orientarse: **(a)** fijar el alcance interpretativo de alguna norma; **(b)** unificar criterios contradictorios; **(c)** afirmar la jurisprudencia suprema; **(d)** interpretar normas recientes o relevantes⁵; y **(e)** defender el *ius constitutionis*, es decir, la necesidad de obtener —*más allá del interés del recurrente*— una interpretación correcta de específicas normas sustantivas o adjetivas⁶. Debe proponerse un tema para el desarrollo, siempre que, además de guardar conexión con el caso propuesto, justifique la formulación de una doctrina general que trascienda y se proyecte a los demás procesos penales (*ius constitutionis*)⁷. Conciernen no solo anunciar el tema como epígrafe o problema —a modo de pregunta—, mucho menos convertir el agravio propio de un recurso de impugnación como si fuera un tópico que, allende el interés particular, solucione un tema recurrente o novísimo para la generalidad de los casos similares, pues no se trata solo de revestir bajo tal cobertura los agravios propios de un recurso de instancia, sino de proponer una solución a alguna problemática jurisdiccional identificada y debidamente fundamentada en ciencia, derecho, lógica, máximas de la experiencia o hechos notorios. Los agravios formulados en forma de enunciados, por más que se desarrollen puntualmente, no habilitan la sede casacional, pues conciernen exclusivamente al *ius litigatoris*⁸.

³ DEVÍS ECHANDÍA, Hemando. (1994). *Compendio de derecho procesal* (tomo III, 13.ª ed.). Medellín: Edición Dike, p. 414.

⁴ Cfr. SALA SEGUNDA. Tribunal Constitucional de España. Sentencia n.º 88/1997, del nueve de junio de mil novecientos noventa y siete, fundamento jurídico dos. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia n.º 1686-2021-HC/TC Lima, del veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, fundamento jurídico ocho.

⁵ SALA PENAL PERMANENTE, Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Casación n.º 1367-2022/Áncash, del siete de agosto de dos mil veinticuatro, considerando cuarto; Casación n.º 2452-2022/Huancavelica, del doce de agosto de dos mil veinticuatro, considerando cuarto; Casación n.º 1943-2022/Lima, del trece de septiembre de dos mil veinticuatro, considerando cuarto; y Casación n.º 495-2022/Nacional, del diecisiete de octubre de dos mil veintidós, considerando quinto y sexto.

⁶ SALA PENAL PERMANENTE. Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Recursos de Casación n.º 08-2010/La Libertad, del diecinueve de abril de dos mil diez, considerando tercero; n.º 767-2022/Cusco, del tres de agosto de dos mil veintidós, considerando cuarto; n.º 770-2021/Áncash, del cinco de agosto de dos mil veintidós, fundamento cuarto; n.º 884-2021/Nacional, del doce de septiembre de dos mil veintidós, fundamento cuarto; n.º 590-2021/Lima, del trece de septiembre de dos mil veintidós, considerando sexto, y n.º 411-2022/Lima Norte, del veintitrés de septiembre de dos mil veintidós, considerando quinto.

⁷ SALA PENAL PERMANENTE. Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Recursos de Casación n.º 1211-2021/San Martín, del veinticinco de agosto de dos mil veintidós, fundamento cuarto; y n.º 1553-2021/Corte Suprema, del diecinueve de agosto de dos mil veintidós, considerando cuarto.

⁸ SALA PENAL PERMANENTE. Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Recurso de Casación n.º 989-2021/Junín, del diez de octubre de dos mil veintidós, fundamento octavo.

III. Del criterio jurisdiccional sobre el principio del doble conforme

Quinto. Desde una interpretación concordante, unitaria y sistemática: el literal d), numeral 1, del artículo 428 del CPP, contiene tres supuestos: *a)* la falta de gravamen porque el recurrente consintió la resolución adversa de primera instancia; *b)* los efectos del principio del doble conforme; y, *c)* el principio de unidad de alegaciones, o *proscriptio per saltum*⁹. Se trata pues, de causales de inadmisibilidad independientes, puesto que aparece el conector lógico disyuntivo «o», el primero en forma de coma y el segundo taxativamente, luego del punto y coma; entre las tres proposiciones, demostrando la independencia de las ideas que las conectan. Lo que además no podría ser de otro modo, si la casación ni es una tercera instancia ni su naturaleza permite la intervención de todas las resoluciones emitidas en segunda instancia, sin excepción, sino solo de aquellas que agreden la uniformidad jurisdiccional [Vid. Casación 2485-2023/Ica, del treinta de enero de dos mil veintiséis¹⁰].

Sexto. Como cualquier principio o derecho, no puede ser considerado absoluto, sino que en casos excepcionales es posible admitir el acceso a la sede casatoria, por múltiples razones, a modo de referencia (*ab numero aperto*), en los siguientes:

- 6.1. Cuando la sentencia o auto de vista confirma la de primera instancia proclamando un criterio para emitir su decisión en abierta violación de los derechos fundamentales, que es contradictorio y aniquilador del emitido por la Sala Penal Suprema y constituye doctrina judicial vinculante; siempre el debido interés casacional y siguiendo las pautas ya establecidas por la Sala Suprema¹¹. Desde la invocación de la causal de apartamiento jurisprudencial, ex 429.5 del CPP. (Contradicción o apartamiento de las sentencias de mérito con jurisprudencia vinculante del Tribunal Supremo y Jurisprudencia contradictoria del propio Tribunal Supremo)
- 6.2. Cuando la sentencia o auto de vista revoca parcialmente la de primera instancia. Desde una interpretación intrasistemática por no configurar el doble conforme, ex 428.1.d del CPP.

⁹ Tanto el supuesto a) como el supuesto c) conciernen a la falta de pretensión impugnatoria del recurrente, sea porque consintió la decisión adversa o porque recién en casación introduce un gravamen que oportunamente no lo invocó.

¹⁰ Publicada en la web del Poder Judicial, el cuatro de febrero de dos mil veintiséis, fundamentos: noveno a decimoquinto. El principio del doble conforme, no solo se alinea con la premisa que fundamenta la naturaleza de la casación como instituto jurisdiccional que uniformiza y vuelve predecibles las decisiones judiciales discrepantes; sino también, con la interpretación uniforme de los demás ordenamientos procesales peruanos, en específico con el ordenamiento procesal civil que en el artículo 393.1.c, concordado para mayor entendimiento, con el artículo 386.2.b del Código Procesal Civil prescribe idéntico supuesto que el mentado artículo 428.1.d del CPP.

¹¹ SALA PENAL PERMANENTE. Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Recursos de Casación n.º 08-2010/La Libertad, del diecinueve de abril de dos mil diez, considerando tercero; n.º 767-2022/Cusco, del tres de agosto de dos mil veintidós, considerando cuarto; n.º 770-2021/Áncash, del cinco de agosto de dos mil veintidós, fundamento cuarto; n.º 884-2021/Nacional, del doce de septiembre de dos mil veintidós, fundamento cuarto; n.º 590-2021/Lima, del trece de septiembre de dos mil veintidós, considerando sexto, y n.º 411-2022/Lima Norte, del veintitrés de septiembre de dos mil veintidós, considerando quinto; Recursos de Casación n.º 1211-2021/San Martín, del veinticinco de agosto de dos mil veintidós, fundamento cuarto; y n.º 1553-2021/Corte Suprema, del diecinueve de agosto de dos mil veintidós, considerando cuarto; Recurso de Casación n.º 989-2021/Junín, del diez de octubre de dos mil veintidós, fundamento octavo.

- 6.3. Cuando la sentencia o auto de vista omite pronunciarse sobre la condena civil, en el caso que tal omisión también haya ocurrido en la primera instancia; en este supuesto, el acceso casatorio solo será posible, sobre el extremo civil. Desde la invocación de la causal constitucional de vulneración del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, ex 429.1 del CPP.
- 6.4. Por necesidad de interpretar una norma penal o procesal nueva (nuevos delitos, reformas legislativas etc.), para formar jurisprudencia o unificar interpretación.

III. Análisis del recurso

Séptimo. Respecto al recurso de casación excepcional, previsto en el artículo 427.4 del CPP, posibilita su interposición para “casos distintos” de los numerales 1, 2 y 3 del acotado artículo 427, cuando la Sala Penal de la Corte Suprema, discrecionalmente, lo considere necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial. En el presente caso, el recurso interpuesto se dirige contra resolución judicial que pone fin al proceso emitida en grado de apelación por Sala Penal Superior, que se condice con las resoluciones que cita el artículo 427.1 del CPP, modificado por la Ley n.º 32130; sin embargo, el mínimo punitivo del delito imputado y el hecho que la sentencia no conlleve la imposición de pena efectiva; determina que la admisión del recurso de casación tenga que verificarse bajo la modalidad excepcional, tal como lo han planteado los recurrentes; por lo que corresponderá calificarse el recurso bajo la pauta procesal establecida para el **acceso excepcional**.

Octavo. Sobre la admisibilidad del recurso, se tiene que por sentencia de primera instancia contenida en la Resolución n.º 04 de veintidós de febrero de dos mil veintitrés (foja 84), fue confirmada íntegramente, en sus extremos penal y civil por la sentencia de vista contenida en la Resolución n.º 13 del veinte de julio de dos mil veintitrés (foja 180), emitida por la Sala Penal de Apelaciones de Apurímac. Por lo tanto, se incurre en la causal de inadmisibilidad regida por la regla normativa procesal de cierre derivada del *principio de doble conforme*, en este caso, en su dimensión procesal o de norma regla procesal o técnica, por aplicación del derecho fundamental y convencional a la tutela jurisdiccional efectiva, al plazo razonable y a la igualdad procesal; tal como está prescrito en el artículo 428.1.d del CPP concordante con el artículo 386.2.b, el artículo 393.1.c y la Primera disposición complementaria y final del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria; como materialización optimizada de los derechos de tutela jurisdiccional efectiva, plazo razonable e igualdad procesal reconocidos tanto constitucional [ex artículos 2.2 y 139.3 de la Constitución Política del Perú] como convencionalmente [ex artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que conforme a la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú, el Pacto es criterio interpretativo y según el artículo 55 es norma vigente para el ordenamiento jurídico. El mismo fue aprobado por el Perú mediante Decreto Ley 22128 del veintiocho de marzo de mil novecientos setenta y ocho]. Tampoco existe en este caso, alguna excepción a este principio que permita su conocimiento en sede casacional, desde luego, no es posible entrever alguna excepción en el recurso de casación postulado.

Noveno. Sin perjuicio de lo dicho, a mayor abundar en la inadmisibilidad del recurso, se debe señalar los siguientes defectos del recurso:

- 9.1. **Carencia de interés casacional**, es de apreciar que el tema que postulan los recurrentes es uno particularizado al caso concreto de los recurrentes, que en los términos de su planteamiento no denota un aporte ceñido a los fines nomofiláctico y

uniformador del recurso de casación, por consiguiente, no evidencia la necesidad de desarrollar doctrina jurisprudencial, condición prevista por el artículo 427.4 del CPP.

- 9.2. Causal injustificada.** En lo que respecta a la causal de infracción constitucional alegada, se advierte que los agravios que expone, se asienta en argumentos destinados a controvertir el juicio de condena, con cuestionamiento vinculados a la valoración probatoria, aspecto que no corresponde dilucidarse en sede de casación; por otro lado, habiendo planteado el mismo argumento impugnatorio en su recurso de apelación, este fue abordado y desvirtuado por el Colegiado Superior en la recurrida con fundamento razonado, pertinente y congruente, además que obvió respaldarlo con prueba conforme le faculta el artículo 425 numeral 2 del CPP; la alegada lesividad de las garantías constitucionales a la motivación de la resoluciones judiciales y la presunción de inocencia no se evidencia.

Décimo. Por consiguiente, no es posible amparar el recurso de casación formulado por los recurrentes Ayda, Tani e Hipolito Guerrero López en todos sus extremos, siendo de aplicación determinante la causal de inadmisibilidad regulado en el artículo 428, numeral 1, literal d), del CPP, y el recurso de casación planteado se declarará inadmisibile. Esto conlleva a que se rescinda el concesorio respectivo, según el artículo 405, numeral 3, del acotado código. Asimismo, conforme al artículo 504, numeral 2, del CPP, se establece que quien interpuso un recurso sin éxito deberá pagar las costas procesales, las cuales se imponen de oficio, conforme al artículo 497, numeral 2, del citado código. Por ende, les atañe asumir tal obligación procesal. Dicha liquidación y su ejecución le concierne al Juzgado de Investigación Preparatoria competente.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos que integran la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

DECLARARON NULO el auto concesorio contenido en la Resolución n.º 14 del dieciséis de agosto de dos mil veintitrés, e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por [REDACTED], [REDACTED] E [REDACTED] contra la sentencia de vista contenida en la Resolución n.º 13 del veinte de julio de dos mil veintitrés, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, que confirmó la sentencia contenida en la Resolución n.º 04 de veintidós de febrero de dos mil veintitrés, que **condenó** a [REDACTED] (autora), [REDACTED] y [REDACTED] (cómplices secundarios) de la comisión del delito contra el patrimonio, en la modalidad de usurpación, sub tipo turbación de la posesión del inmueble con violencia sobre el bien agravado, en agravio de [REDACTED]; imponiéndoles **cuatro años** de pena privativa de libertad, suspendida por tres años para la autora y en dos años para los cómplices secundarios, bajo reglas de conducta; y fijó en la suma de S/ 2289 (dos mil doscientos ochenta y nueve soles) la reparación civil que deberá pagar solidariamente a favor de la parte agraviada, en la forma indicada en la sentencia.

- II. IMPUSIERON** a los recurrentes el pago de costas del recurso, las que serán liquidadas y exigidas por el Juzgado de Investigación Preparatoria correspondiente.

III. MANDARON que la presente ejecutoria suprema se transcriba al Tribunal de origen.
Publíquese en la página web del Poder Judicial. Hágase saber, archívese y devuélvase.

Intervino el señor juez supremo Campos Barranzuela por vacaciones de la señora jueza suprema Maíta Dorregaray.

SS.

PRADO SALDARRIAGA
LUJÁN TÚPEZ
ALTABÁS KAJATT
PEÑA FARFÁN
CAMPOS BARRANZUELA

MELT/jgma